

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. (antes DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES)
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2003-40091-00

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que mediante el auto del 24 de octubre de 2017 (fols. 39-40 de este cuaderno) fue admitido el incidente de liquidación de perjuicios, corriéndole traslado a las partes; y al mismo tiempo se dispuso correr traslado del experticio aportado, sin embargo, no era la oportunidad procesal pertinente para tomar esta última decisión, toda vez que no se había abierto a pruebas el trámite incidental, por consiguiente, se procede a dejar sin valor y efecto el ordinal tercero de la citada providencia.

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 137 del C.P.C., en concordancia con el artículo 172 del C.C.A., y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora propuso en término el incidente de liquidación de perjuicios¹, y habiéndose corrido traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas para que se pronunciaran², guardaron silencio; se dispone la apertura probatoria del presente asunto por el término legal, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Se tendrá como prueba la practicada oportunamente en el proceso principal por obrar en el expediente, tal como lo permite la parte final del numeral segundo del artículo 137 del C.P.C.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

2.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA SOLICITUD DE INCIDENTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la solicitud de incidente, visibles a folios 6 a 14, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

¹ Folios 1-38 del cuaderno de incidente

² Folio 39 del cuaderno de incidente

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2003-40091-00
Auto: Decreta Pruebas Incidente Perjuicios
EAMC

2.2. DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR EL INCIDENTANTE.

Téngase en cuenta la experticia allegada como anexo del incidente de regulación de perjuicios, visible a folios 15 a 38 de este cuaderno, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave.

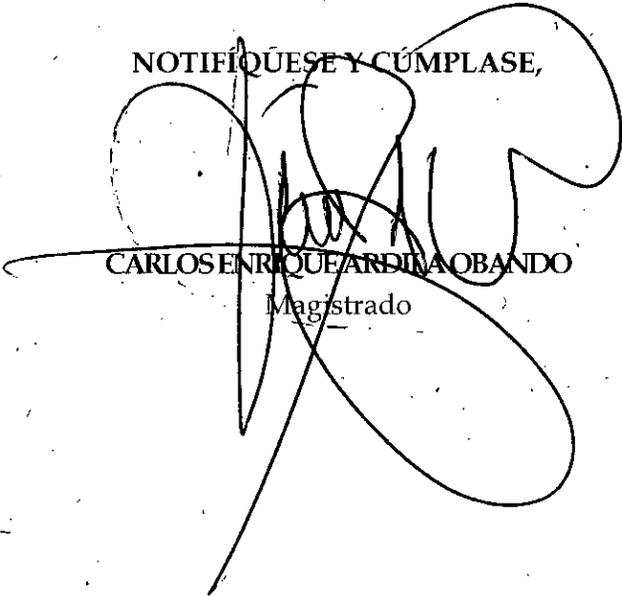
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, se requiere a la parte incidentante para que se aporten los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del profesional que realizó la experticia.

Así mismo, conforme lo indicado en el inciso segundo de la norma en cita, se dispone citar al perito **Gustavo Gómez Moreno**, para interrogarlo acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, en audiencia que se llevará a cabo el día **13 de diciembre de 2017 a las 09:30 a.m.** Adviértase que la inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

3. SOLICITADAS POR LAS PARTES INCIDENTADAS (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.).

Respecto de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. (antes DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES), no se decretan pruebas por cuanto guardaron silencio respecto del Incidente de Regulación de Perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2003-40091-00
Auto: Decreta Pruebas Incidente Perjuicios
EAMC